

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00111-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Johan Felipe Montoya Sanabria tutelamicasaya@gmail.com	
Accionado	Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio notificacionesjudici@minvivienda.gov.co Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda Notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co Banco Davivienda S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com Constructora Bolívar S.A. cbolivarjuridico@gmail.com	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños projudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300111007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por Johan Felipe Montoya Sanabria contra el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Banco Davivienda S.A. y Constructora Bolívar S.A., para que se proteja sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vivienda digna y buena fe.

HECHOS RELEVANTES

La parte accionante informó que inició los trámites para acceder a los beneficios de subsidio a la cuota inicial y cobertura tasa de interés por 7 años, otorgados por el Estado Colombiano a través del programa de promoción y acceso a la vivienda de interés social “mi casa ya”.

Expresó que a través de la Constructora Bolívar ofertó el proyecto de vivienda manzanas S24 ubicado en Candelaria – Valle del Cauca, por un valor de \$104.680.000,00 de pesos m/cte.

Manifestó que, con la finalidad de cubrir el valor del proyecto seleccionado, el Banco Davivienda S.A. le otorgó el crédito respectivo.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00111-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Johan Felipe Montoya Sanabria
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

Que una vez realizadas las revisiones respectivas, solicitó al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la asignación del subsidio familiar de vivienda, quedando con la primera marcación de “habilitado”.

Arguyó que posteriormente el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda de conformidad con la solicitud elevada por el Banco Davivienda S.A., realizó una segunda marcación como habilitado para acceder al beneficio de tasa “frech”.

Narró que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha sido realizado el desembolso a la entidad otorgante del crédito del beneficio pactado.

Argumentó que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio anuncio el cambio de requisitos de acceso a los beneficios del programa de promoción y acceso a la vivienda de interés social “mi casa ya”, sin modificar el Decreto No. 1077 de 2015, por lo que se consideró perjudicada, al suspenderse el giro de recursos de los subsidios reconocidos por las constructoras y entidades de crédito.

Indicó que, no cuenta con otros ingresos por lo que espera que le sean entregados los beneficios pactados para con ello no seguir incurriendo en un doble gasto por concepto de vivienda.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 22 de marzo de 2023 el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira (V), remitió esta acción de tutela a la oficina de reparto de Cali, al considerar falta de competencia. A continuación, le correspondió este asunto al Juzgado Noveno Administrativo de Cali, quienes mediante auto del 24 de marzo de 2023 avocó la acción de tutela para posteriormente remitir el expediente a este despacho mediante auto del 31 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior, esta oficina judicial avocó el conocimiento de esta acción de tutela el 10 de abril de 2023. Debidamente notificadas las entidades accionadas se pronunciaron de la siguiente manera:

- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

A través de correo electrónico del 27 de marzo de 2022, su apoderado judicial argumentó que, esta acción de tutela no cumple con requisito de subsidiariedad que la rige el mecanismo de tutela, por lo que consideró que es evidente su improcedencia.

Explicó que, el accionante se encuentra en estado de “habilitado”, el cual es el resultado de una primera verificación que hace el establecimiento de crédito. Dicho estadio, le permite al hogar poder continuar con su proceso para ser acreedor del subsidio, más aún no es beneficiario del mismo.

Señaló que el procedimiento para acceder al beneficio conlleva en si un trámite y procedimiento de verificaciones, análisis de documentación y otros aspectos generales para determinar su asignación y por ello, enfatizó que no han transgredido los derechos fundamentales deprecados.

- DAVIVIENDA S.A.

Mediante correo electrónico del 28 de marzo de esta anualidad, el apoderado judicial de la sociedad expresó que, no se encuentran legitimados en la causa por

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00111-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Johan Felipe Montoya Sanabria
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

pasiva dentro de esta acción, por lo que solicitó su desvinculación al no existir obligaciones a su cargo.

- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

Su apoderado judicial procedió a dar contestación de esta tutela mediante correo electrónico y adujo que existen dos estados iniciales previos a la expedición del acto administrativo de asignación los cuales son “habilitado” (estado en el que se encuentra el accionante) y “por asignar” los cuales se encuentran regulados en debida forma.

Expuso que el estado “habilitado” no confiere la calidad de beneficiario del programa ni otorga derecho alguno a la asignación del subsidio familiar de vivienda y tampoco le confiere al hogar la expectativa sobre la asignación del subsidio puesto que aún resta el agotamiento de distintos requisitos para llegar al estado “por asignar”, los cuales refieren a la relación que se traba entre el hogar y terceros ajenos a entidad que representa, tales como la constitución de propiedad horizontal, la aprobación del crédito hipotecario y el avalúo del inmueble.

Por lo anterior, solicitó que no se amparen los derechos fundamentales del accionante, puesto que han actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Banco Davivienda S.A. y Constructora Bolívar S.A.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Banco Davivienda S.A. y Constructora Bolívar S.A., los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que inició los trámites pertinentes para acceder a los beneficios de un subsidio de cuota inicial y cobertura de tasa de interés por 7 años ofrecidos por el gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por lo que optó por un proyecto ofertado por la Constructora Bolívar Cali S.A., y el respectivo crédito con el Banco Davivienda.

Adujo que, a la fecha de radicación de esta acción de tutela, Fonvivienda no ha realizado el desembolso a la entidad que otorgó el crédito, por cuanto el Ministerio de Vivienda, anunció un cambio de requisitos de acceso al subsidio “mi casa ya” y suspendió el giro de recursos de subsidios reconocidos. Por ello, solicitó que se

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00111-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Johan Felipe Montoya Sanabria
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

ordene al ministerio precitado, proferir una resolución en la que se le declare como beneficiaria del subsidio en comento.

Ahora bien, se tiene que las entidades accionadas procedieron a contestar esta acción de tutela, de la siguiente manera:

El Banco Davivienda S.A., solicitó su desvinculación de esta acción constitucional al considerar que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto a las respuestas emitidas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, manifestaron que, en este caso, no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, dado que, al interior del trámite adelantado por el accionante, aún se encuentran etapas pendientes de ser surtidas para la consecución de pretendido, razón por la que se solicitó se deniegue el amparo solicitado.

Teniendo en cuenta el recuento precitado, procede este despacho a realizar el estudio del caso en concreto, no sin antes traer en cita, lo manifestado en la Corte Constitucional en la sentencia T-175 de 2008 al cual reza lo siguiente:

“...
El carácter subsidiario de la acción de tutela impide al juez constitucional interferir en decisiones abstractas, generales e impersonales cuyo conocimiento la Constitución confiere a otras autoridades. La Corte Constitucional se ha referido a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos -frente a los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- salvo al ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable. De igual manera ha sostenido que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en el diseño de programas o en la consideración de personas determinadas en listas de elegibles para subsidios o ayudas, salvo la evidencia del cumplimiento de los requisitos exigidos para su inclusión y el desconocimiento de un derecho fundamental^[6] o la necesaria y urgente protección del mínimo vital de una persona en condiciones de vulnerabilidad extrema.

Así, en principio, la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las autoridades administrativas han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional^[6], ni para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social.
...”

De igual forma, el Decreto No. 1077 de 2015 en su parágrafo del artículo 2.1.1.4.1.3.3. señala lo siguiente:

“...
El cumplimiento de las condiciones para ser beneficiario del Programa, de conformidad con este artículo, no genera para FONVIVIENDA la obligación de asignar el subsidio a que se refiere el mismo, lo cual solo se hará de conformidad con lo establecido en la subsección 5 de esta sección
...”

En ese orden de ideas, revisado el acervo probatorio aportado al plenario se observa que, en efecto, tal y como lo manifestó el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda en su contestación allegada al plenario, el accionante se encuentra en curso de obtención del beneficio otorgado por el programa denominado “mi casa ya”, encontrándose en la actualidad en el estadio de “habilitado”; lo anterior significa que aún no se han surtido la totalidad de etapas requeridas para alcanzar el estado “por asignar”, el cual, asegura la obtención del subsidio ofertado.

De igual forma, no se logró establecer que la parte actora esté adelantando alguna gestión para cumplir con la totalidad de requisitos establecidos para ser beneficiario

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00111-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Johan Felipe Montoya Sanabria
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

del subsidio familiar “mi casa ya”, así como tampoco se demostró que la entidad financiera hubiere solicitado la asignación del subsidio familiar de vivienda, puesto que, si bien tal afirmación se encuentra contenida en el escrito de tutela, ello no se demostró con los documentos aportados.

En ese orden de ideas, emana con claridad que existen trámites administrativos pendientes por realizar ante la autoridad administrativa, por lo que no puede considerarse que el accionante cumpla con los requisitos exigidos para acceder a un cupo que le garantice lo pretendido por este medio.

Decantado lo anterior, es preciso señalar que en este caso no se evidencia que exista una posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado a que no se aportaron elementos de juicio suficientes que permitan determinar a este despacho con total claridad, que el actor se encuentre en una situación de necesidad o vulnerabilidad que le impida acceder a una vivienda en las condiciones previamente señaladas.

En virtud de lo anterior, al no cumplir con los requisitos necesarios para la consecución de lo pretendido, no se puede considerar que exista una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo que se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR el amparo propuesto por el señor **JOHAN FELIPE MONTOYA SANABRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ